



Recurso N°: 000044/2007

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN TERCERA

N.º. 30-10-2007

Núm. de Recurso: 0000044/2007
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00494/2007
Apelante: D.
Letrado D.
Apelado: UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED)
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.:



Ilmo. Sr. Presidente:

Ilmos. Sres. Magistrados:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA ASESORÍA JURÍDICA	
ENTRADA	31-10-07
SALIDA	_____
NÚMERO	893

Madrid, a nueve de octubre de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 1, se interpuso recurso contencioso administrativo por D. representado por el Letrado D.



Recurso Nº: 000044/2007

registrado Proc. Ordinario 45/2006, contra la sentencia nº 65/2007 de 14-2-2007, que había desestimado el recurso contencioso- administrativo.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el 9-3-2007, por el Letrado D. se interpone recurso de apelación, terminando el mismo con la súplica que es de ver en autos.

TERCERO.- Efectuado el traslado del escrito de apelación al Procurador D. en representación de la UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED), este manifiesta su oposición.

CUARTO.- Cumplimentado dicho trámite, se dictó resolución elevando las actuaciones a esta Sala, en la que se dictó providencia acordando lo procedente sobre la apertura del correspondiente rollo, declarándose concluso para resolver a cuyo efecto se señaló para votación y fallo el día 2-10-2007, teniendo lugar en dicha fecha la referida actuación procesal, siendo ponente el Ilmo. Sr. D.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente rollo se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en apelación la sentencia nº 65/2007, de 14-2, dictada por el Juzgado Central nº 1 de lo Contencioso-Administrativo, que desestimó el recurso nº 45/2006 interpuesto en su día por la hoy parte apelante, terminando la demanda con la súplica que es de ver en autos.

SEGUNDO.- El recurso nº 45/2006 deducido ante el Juzgado Central nº 1 de lo Contencioso-Administrativo tenía por objeto la sanción impuesta al recurrente por la Universidad Nacional de Educación a Distancia consistente en la expulsión de todos los Centros de la UNED durante un período de diez años, y la sanción aneja de pérdida de matrícula de determinadas asignaturas, y ello al ser declarado autor disciplinariamente responsable de una falta grave de suplantación de personalidad en actos de la vida docente y falsificación de documentos. La demanda rectora del proceso articuló una serie de motivos recursivos, que fueron refutados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda y desestimados por la



sentencia ahora puesta en tela de juicio. El recurso de apelación reitera los mismos motivos expuestos en la demanda, que ya fueron rechazados con fundamento en la sentencia recurrida, de tal forma que esta segunda instancia se ha planteado indebidamente como una reiteración de la primera. En relación con esto último interesa en este punto traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, de cuya doctrina legal es exponente la sentencia del alto Tribunal de 4-2-2000, que al respecto dijo lo siguiente: <<El recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la Sentencia sin que baste — remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)>>. Cuanto acabamos de transcribir explica la afirmación que hicimos más arriba relativa al indebido planteamiento de esta alzada, que se ha articulado en forma de una repetición de la primera instancia y no como una depuración del resultado procesal obtenido en la sentencia. Podemos avanzar que compartimos sustancialmente los fundamentos de Derecho de la sentencia combatida, por lo que sería suficiente con remitirnos a los mismos en aras a la brevedad y para evitar inútiles repeticiones ya que tales fundamentos abordan con acierto y de forma bastante los argumentos recursivos de la parte actora, que ha reiterado en esta apelación.

No obstante, añadiremos lo siguiente, y ello aún a riesgo de ser reiterativos.

La apelante vuelve a aducir la caducidad del expediente disciplinario, la prescripción de los hechos correspondientes a todos los exámenes celebrados en junio de 2004, una errónea valoración de las pruebas y falta de motivación en relación con el examen de 26-1-2005, y, por último y con carácter subsidiario, postula una minoración de la sanción en atención al principio de proporcionalidad.

Importa destacar hic et nunc que el expediente disciplinario fue incoado por resolución de 25-2-2005, que fue notificada el 10-3-2005. Por otra parte, la originaria resolución sancionadora es de 1-12-2005, siendo notificada el 3-1-2006.

En relación con la caducidad del procedimiento se ha discutido el plazo máximo establecido para dictar resolución y notificarla en el expediente disciplinario de referencia. No cabe sino reiterar aquí lo dicho en la sentencia recurrida. El



Reglamento de Disciplina Académica de 8-9-1954 no contempla expresamente dicho plazo, si bien su disposición final 4ª establece que se aplicarán con carácter subsidiario las disposiciones de carácter disciplinario del Reglamento General de Funcionarios Públicos de 7 de septiembre de 1918, cuya apelación ha de entenderse hecha hoy al Real Decreto 33/1986 (que aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado), siendo así que respecto de este último la Ley 24/2001 entroniza a través de su artículo 69 un plazo de 12 meses para la resolución y notificación en el procedimiento disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado, cuyo plazo, que tiene rango legal, es el aplicable al supuesto litigioso al asumirlo el propio Reglamento de Disciplina Académica por la vía de su disposición final 4ª, de donde que en el caso no se ha producido la caducidad del procedimiento en función de las fechas que vimos más atrás al haberse dictado y notificado la resolución antes del vencimiento del repetido plazo de 12 meses.

Tampoco es de recibo la tesis preconizada por la apelante relativa a la prescripción de los hechos referentes a todos los exámenes de junio de 2004. Con abstracción de lo dicho al respecto en la resolución de reposición, es de señalar que juega también aquí la disposición final 4ª del Reglamento de Disciplina Académica de 1954, siendo así que el artículo 20 del Real Decreto 33/1986 dispone que las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes, a lo que es de añadir que según la clasificación de las faltas de los escolares en el Reglamento de Disciplina Académica las faltas graves en este último se corresponderían con las muy graves en el Real Decreto 33/1986. En cualquier caso, la prescripción no se habría producido en relación con los exámenes de junio de 2004, y ello ya se considere el plazo de prescripción de dos o seis años, lo que queda consignado a los meros efectos del rechazo del motivo recursivo que apunta a la prescripción y sin perjuicio de lo acordado en la resolución de reposición, no siendo, en fin, aplicable la jurisprudencia a que alude la apelante habida cuenta que en el caso no existe vacío normativo, sino regulación específica en virtud de la asunción de los plazos de prescripción que hemos visto en virtud del expediente que representa la disposición final 4ª del Reglamento de Disciplina Académica de constante cita.

No mejor suerte ha de merecer la línea argumental que se despliega en la apelación en relación con el examen de 26 de enero de 2005. Sobre el particular no existen solo las cartas remitidas a la UNED por el señor Richtoltzt, sino también otros elementos de juicio que, junto con aquellas cartas, forman un conjunto



Recurso Nº: (XX)0044/2007

probatorio que fue oportunamente valorado tanto por la Administración como por la sentencia de instancia, constituyendo dicho conjunto un material de prueba de suficiente entidad para desvirtuar la presunción de inocencia del interesado, como así lo entendió la sentencia recurrida, cuyos razonamientos al respecto cumplen satisfactoriamente el requisito de la motivación que el apelante echa en falta.

Si se tiene en cuenta cuanto llevamos expuesto se comprende fácilmente que el principio de proporcionalidad esgrimido en la apelación para basar una petición subsidiaria de minoración de la sanción se desvanece por sí mismo. Pero hay más. Aunque prescindieramos de todo lo dicho, es de observar que el recurrente admite la realización de cuatro exámenes en los que habría incurrido en la falta de suplantación de personalidad y falsedad documental, de tal forma que solo estos cuatro exámenes justificarían por sí mismos la sanción impuesta dada la gravedad de los hechos y su reiteración, por lo que, en cualquier caso, el principio de proporcionalidad no puede tener la virtud pretendida por la recurrente para rebajar la sanción litigiosa, que por todo ello debe ser confirmada, con desestimación del recurso que nos ocupa.

TERCERO.- Al desestimarse totalmente el recurso, procede la imposición al recurrente de las costas de esta alzada (artículo 139.2 de la LJ).

FALLAMOS

- 1) Desestimar el recurso de apelación.
- 2) Confirmar la sentencia recurrida.
- 3) Imponer las costas de esta apelación a la parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.